

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario radicado bajo el No. 11001310501520190041000, informando que las demandadas dieron contestación en término a la demanda (fs. 55 y S.S.). Sírvase Proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **CRISTY RODRIGUEZ TORRES**, identificada con C.C. No. 35.428.429 y T.P. No. 176.583 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, conforme a las facultades otorgadas en el poder y resolución obrante a folio 57 a 60 del plenario.

TENGASE POR REVOCADO el poder a la Doctora **CRISTY RODRIGUEZ TORRES** y **RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **SERGIO DIAZ MESA**, identificado con C.C. No. 80.351.259 y T.P. No. 66.4143 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, conforme a las facultades otorgadas en el poder y resolución obrante a folio 101 a 122 del plenario.

RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **FRANCIA MARCELA PERILLA**, identificada con C.C. No 53.105. 587 y T.P. No. 158.331 del C.S. de la J., como apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, conforme a las facultades otorgadas en el poder y resolución aportada a folio 50 a 54 del plenario.

En consecuencia, por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

Ahora bien, al revisar el escrito de contestación allegado por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, encuentra el despacho que la misma NO reúne los requisitos consagrados en el Art. 31 del C.P.T y la S.S., por cuanto:

- No existe un pronunciamiento frente a las pretensiones de los numerales 1º a 14, de conformidad con lo previsto en el No. 2º de la norma ibídem.
- No existe se relacionan los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, de conformidad con lo previsto en el No. 4º de la norma ibídem.

Conforme lo anterior, y, en atención a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 ibídem, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se le concede el término de cinco (5) días a la demandada, para que subsane las deficiencias anotadas en el inciso anterior, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

Cumplido lo anterior, ingresan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN EL ESTADO N.º **067**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SVR